



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2024-00088-00

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL** formulada a través de apoderada judicial por **JOSÉ AGUSTÍN POLO REYES, JOSÉ ANTONIO POLO BLANCO, MILEYDIS PATRICIA POLO BLANCO, JESÚS DAVID POLO BLANCO, JOSÉ AGUSTÍN POLO REYES, GABRIEL JOSÉ POLO BLANCO, MARTA MÓNICA POLO BLANCO, GABRIEL ARCÁNGEL POLO GUEVARA, ANA SANDIEGO REYES MÉNDEZ** contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, COMFASUCRE (CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE)** y **JOSÉ ENRIQUE CERRA ÁLVAREZ**.

En ese orden de ideas, se procede por este despacho a estudiar su admisibilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., art. 368 *ibídem*, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, advirtiendo de entrada, que la presente demanda no los reúne a cabalidad, por lo siguiente:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, alléguese el poder conferido para instaurar esta acción

SEGUNDO: En el libelo introductorio de la demanda, indíquese el domicilio de las partes, y quiénes actúan como sus representantes legales en lo que tiene que ver con las personas jurídicas.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, acredítese haber agotado el requisito de procedibilidad para acudir directamente a la jurisdicción

CUARTO: Apórtese el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, elaborado por la autoridad de tránsito que compareció al lugar de los hechos.

QUINTO: Apórtense los documentos idóneos que demuestren el parentesco de los demandantes con el fallecido, y con el lesionado, para efectos de determinar la legitimidad en la causa.

SEXTO: Apórtese el Registro Civil de Defunción del señor Gregorio Gabriel Polo Reyes (q.e.p.d.).

SÉPTIMO: Apórtense la totalidad de los documentos enunciados como anexos, primero porque, a pesar de ser relacionados no se aportaron, y segundo, porque de su lectura, se verificará igualmente la admisión de la demanda.

OCTAVO: Para efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, y como se reclaman daños extrapatrimoniales, conforme al inciso final del artículo 25 del C.G.P, indique cuáles fueron los parámetros jurisprudenciales tomados en cuenta para determinar los valores tanto en el juramento estimatorio como en las pretensiones de la demanda.

NOVENO: Toda vez que dentro del presente asunto, no se solicitaron medidas cautelares, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, acredítese el envío de la demanda y sus anexos, a la totalidad de la pasiva.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., **SE DECLARA INADMISIBLE** la demanda para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane la misma so pena de que se rechace.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 34 del 12-mar-2024

Gss

()